



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la designación de perito, dentro del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, reseñado en el epígrafe. Por ser necesario dentro del presente proceso a fin de determinar, identificar y alinderar correctamente el predio objeto de la reivindicación y todo lo concerniente que se pudiere presentar en el trámite de la inspección judicial al inmueble, se procede a designar de oficio un perito, de la lista de auxiliares de la justicia.

Se le hace saber a los peritos que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2º). De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P, el suscrito Juez fija como honorario provisionales y gastos para los peritos, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), los que estarán a cargo de las partes en proporciones iguales, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Una vez el perito designado acepte el cargo, se les fijará un término para que rinda su experticio.

Se requiere desde ya a las partes demandante y demanda para que presten toda la colaboración que requiera el perito, facilitando todos los documentos que tenga en su poder y los que se requiera de ser posible.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CITESE a los señores CARMEN GIRLESA VERA CARMONA y/o HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO, de la Lista de Auxiliares de la Justicia a disposición de este Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a señores CARMEN GIRLESA VERA CARMONA y/o HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO, advirtiéndole que el primero que acepte el cargo será nombrado como perito dentro del presente proceso.

TERCERO: Una vez elegido el perito se procederá a su nombramiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijese como honorarios provisionales la suma de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), los que estarán a cargo de las partes en proporciones iguales, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se les fijará el término para que rinda su peritazgo.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ECHEVERRI & CIA
Demandado: CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ Y MARGARITA MOSQUERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-000505-00 (PI. 8733)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

SENTENCIA N°. 129

Vino a despacho el anterior proceso Sucesoral del Causante JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL, incoada por el abogado FREDY SOLIS NAZARIT, apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO, quien obra en nombre y representación legal de su hija menor SARAH NAVIA MUÑOZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue presentada electrónicamente por el apoderado judicial de la parte Demandante para Reparto, la que fue asignada a éste despacho, declarándose abierto el proceso sucesoral el día 21 de septiembre del 2021, ordenándose el Emplazamiento de rigor a todas los herederos que se crean con derecho a intervenir en la Sucesión Intestada del señor JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL.

El día 3 de diciembre de 2021, se ingresaron los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020, término durante el cual ningún interesado se presentó a hacerlo.

El día 9 de marzo de 2022, se fijó fecha para realizar la Diligencia de Inventarios y Avalúos para el 13 de junio del mismo año, a las 9 a.m., fecha en que se realizó la respectiva diligencia con la asistencia del apoderado judicial de la parte Actora, quien mediante escrito denuncia como Activo Sucesoral PARTIDA PRIMERA: un bien inmueble consistente en un Lote de Terreno de 407 metros², casa en el construida ubicado en el Barrio Centenario de éste Municipio, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-30347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, cuyos linderos y medidas aparecen especificados en el escrito respectivo, avaluado en la suma de \$20.279.550 y PARTIDA SEGUNDA: Un vehículo automotor placa JCQ 436, marca AUDI, línea TT ROADSTER, cilindraje 1984, color BLANCO GLACIAL METALICO, servicio PARTICULAR, clase AUTOMOVIL, tipo carrocería CONVERTIBLE, combustible GASOLINA, capacidad 2 PASAJEROS, motor N°. CHH143894, serie N°: TRUZZZV6H1000195 chasis N°. TRUZZZV6H1000195, no existiendo Pasivo alguno, ni acreedores hasta el momento de la presente diligencia de Inventarios y Avalúos, se ponen en conocimiento de las partes el Juzgado le imparte su Aprobación.

El 30 de junio de 2022, se requiere a la parte demandante para que realice la Partición de los bienes Sucesorales designando para tal fin al abogado FREDY SOLIS NAZARIT y concediéndosele un término de diez (10) días para su realización.

Por auto calendarado el 19 de agosto de 2022, se corre el Traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte Actora.

Presentado el Trabajo por parte del apoderado de la parte Demandante, hace la ADJUDICACION en el cual se hizo la correspondiente distribución HIJUELA UNICA: a favor de la menor SARAH NAVIA MUÑOZ, como única heredera reconocida, el 100% del lote de Terreno y casa en el construida de 407 metros² relacionado en la PARTIDA PRIMERA de la PARTICION, ubicado en el Barrio Centenario de éste Municipio, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **132-30347** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, cuyos linderos y medidas aparecen especificados en el escrito respectivo, avaluado en la suma de \$20.279.550. El 100% del vehículo de placa JCQ 436 relacionado en la PARTIDA SEGUNDA de la PARTICION a favor de la menor SARAH NAVIA MUÑOZ, como única heredera reconocida, bien avaluado por valor de \$113.950.000 para un total de HIJUELAS ADJUDICADAS de \$134.229.550.oo

De conformidad con lo establecido en el Art. 509 del C. G. P., el apoderado de la parte Demandante solicita la Adjudicación de la totalidad de las acciones correspondientes al valor del lote de terreno y vehículo, a favor de la menor SARAH NAVIA MUÑOZ, única heredera reconocida dentro de la presente Sucesión.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplieron todos los presupuestos procesales y formales establecidos en Título I del Proceso de Liquidación previsto en el capítulo IV del C. G. P., dentro del proceso sucesoral del Causante JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL, habiéndose cumplido los presupuestos procesales y materiales como los factores de competencia territorial, cuantía por ser el Juez de Santander Cauca, lugar del último domicilio del causante y de conformidad con el Artículo 28 numeral 12 del C. G. P., 25 y 26 ibídem.

La cuantía de los Activos Sucesorales, permite establecer que es un proceso liquidatorio sucesoral de menor cuantía y habiéndose realizado el reconocimiento del interesado el emplazamiento de rigor a los herederos indeterminados mediante ingreso de datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Art. 108 del C. G. P. y 10 de la Ley 2213 de 2022 practicados los inventarios y Avalúos y presentada la partición

CONSIDERACIONES :

El Art. 509 C. G. P. el Juez dictará de PLANO SENTENCIA APORATORIA si los herederos o el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan y en el numeral 2 determina que si ninguna objeción se propone el juez dictara sentencia aprobatoria de partición.

En el caso subjúdice, el Trabajo de Adjudicación fue presentado por el apoderado judicial debidamente facultado por la demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO en calidad de madre y representante legal de la menor SARAH NAVIA MUÑOZ; por lo que de conformidad con el inciso segundo del Art. 513 del C. G. P. Y no existiendo ninguna clase de objeción por parte del heredero durante el término de traslado, éste Despacho aprobará el Trabajo de Adjudicación en todas sus partes por encontrarse conforme a derecho.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR DE PLANO en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION - ADJUDICACION, presentado por el PARTIDOR reconocido FREDY SOLIS NAZARIT en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del Causante JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL (quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.215.458 de Cali Valle), promovida por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ BURBANO C. C. N°. 1.085.246.595, obrando en calidad de madre y representación legal de la menor SARAH NAVIA MUÑOZ certificación de nacido vivo 11964832-5 por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición, de esta sentencia en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-30347 y en la Secretaria de Movilidad de Medellín Antioquia, el vehículo de placa JCQ 436. A tal efecto se expedirá copias auténticas del Trabajo de Partición, del presente Fallo, una vez registradas, PROTOCOLICESE en la Notaría Única de Santander ©, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Allegada al expediente el Certificado de tradición del inmueble y vehículo relacionado en la adjudicación, se ARCHIVA el presente proceso, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00289-00 PARTIDA INTERNA N°. 9527
(FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandados: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00258-00 (PI. 9914).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P incoada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio preliminar a la demanda EJECUTIVA, se tiene que el artículo 621 del Código General del Proceso, dispone

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega” (aparte señalado en negrilla por el Juzgado)

Así mismo, el artículo 622 del Código General del proceso, refiere:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (...)”

Para el caso en estudio, el título ejecutivo PAGARE No. 7004010034085746, no cuenta con fecha de suscripción, siendo para este despacho imposible su verificación.

Además de lo anterior, realizado el estudio preliminar a la demanda interpuesta por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO a través de apoderado, que aduce ser el actual endosatario en procuración en contra de IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, para el cobro de una obligación contenida en pagare aportado con los anexos, se observa que:

Existe una serie de cadena de endosos, pero solo aparece la firma del endosante, sin acreditar la calidad en la que actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara a los certificados de existencia y representación.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandados: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00258-00 (PI. 9914).

El inciso 4 del artículo 654 del Código de Comercio establece *“La falta de firma hará el endoso inexistente”*, por lo que es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos a la orden, el cual ha de contar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante.

Ahora bien, el artículo 663 del Código de comercio dispone que *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, así, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Revisado lo anterior y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor de FENALCO VALLE DEL CAUCA, y en el se verifican 3 endosos 1. Endoso en propiedad y con responsabilidad cambiaria a PATRIMONIO AUTONOMO FC FENALCO VALLE identificado con NIT. 830.063.944-4 con fecha 02-09 de 2019. 2. Endoso en Procuración y al cobro con propiedad a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con CC No. 31.296.019 y T.P 34.421 del C.S.J, sin fecha y 3. Endoso en Propiedad y sin responsabilidad cambiaria a FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7, sin fecha.

De los endosos relacionados, en algunos no se reseña la fecha y suscriptores, a fin de corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejercita la acción cambiaria ante esta instancia, se observa que los endosos contienen una rubrica ilegible, sin identificar además de no acreditarse la calidad en la que actuó dicho endosante, por lo que no procede librar el mandamiento solicitado.

Luego entonces, atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones claras, expresas y exigibles, no es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado, razón que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

R E S U E L V E :

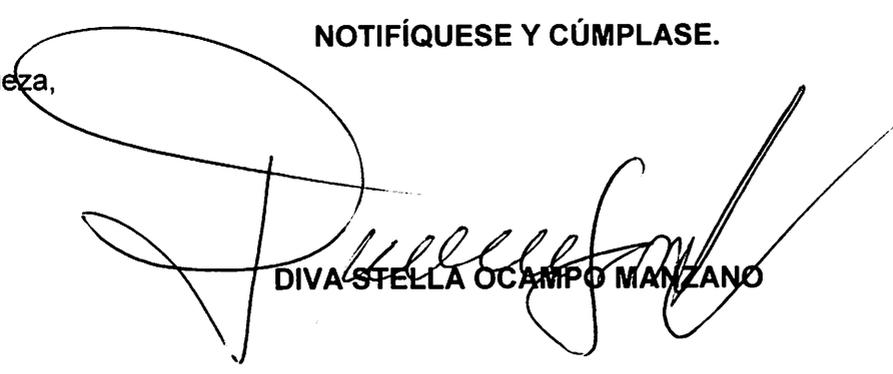
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandados: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00258-00 (PI. 9914).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°137

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 073

El Despacho procede a resolver sobre la viabilidad del Mandamiento de Pago incoado por el abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, obrando como apoderada judicial de NAYIBE POVEDA ALFARO, contra AIDA MUSBELIA YUSTES CAUPAZ Y ALCIDES JARAMILLO OBREGON, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación copia del DOCUMENTO PRIVADO por la suma de \$50.000.000.00 de fecha enero 18/21, signado por el Demandado, a favor del Demandante.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de NAYIBE POVEDA ALFARO contra AYDA MUSBELIA YUSTES CAUPAZ Y ALCIDES JARAMILLO OBREGON, por los siguientes conceptos conforme a las Pretensiones de la Demanda Ejecutiva Singular, así: 1.- Por la suma de \$50.000.000.00 obligación contenida en el Documento Privado de enero 18/21. 2.- Por los intereses de mora sobre el capital desde el 17 de abril de 2021, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las Costas y Agencias en Derecho de la presente Ejecución, se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretaran las

Medidas Cautelares solicitadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

QUINTO: Tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con los Arts. 108 y 293 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de AYDA MUSBELIA YUSTES CAUPAS y ALCIDES JARAMILLO OBREGON, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ en los términos y efectos del poder conferido por la demandante.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-000265-00, PARTIDA INTERNA N°. 9921 (FJVg)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137</p> <p>DE HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ y cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de Ahorro que se encuentren a nombre de los Demandados AYDA MUSBELIA YUSTES CAUPAS Y ALCIDES JARAMILLO OBREGON identificados con las cédulas de ciudadanía N°s. 52.824.014 y 13.105.964 expedidas en Bogotá y El Charco, en las siguientes Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, DAVIVIENDA Y BBVA, a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

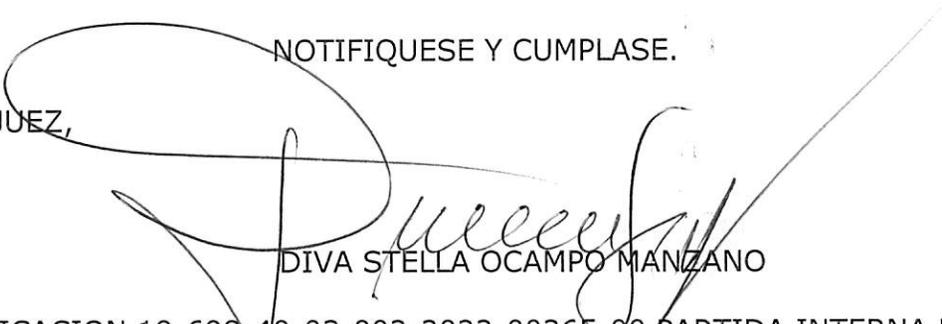
2º. OFICIAR a la entidad RUNT con el fin que informe a este Despacho, que vehículos se encuentran registrados a nombre de los señores AYDA MUSBELIA YUSTES CAUPAS y ALCIDES JARAMILLO OBREGON identificados con las cédulas de ciudadanía N°s. 52.824.014 y 13.105.964 de Bogotá y El Charco.

3º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, librese OFICIO respectivo suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 100.000.000.oo susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00265-00 PARTIDA INTERNA N°. 9921 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: LINA JISELTH AGUILAR MESA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00268-00 (Pi. 9924)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0075

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LINA JISELTH AGUILAR MESA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien obra en calidad de Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) a favor de HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ 2.- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0009495683 , expedido por DECEVAL. 3.- Pagare No. 8259257 como mensaje de datos signado por LINA JISELTH AGUILAR MESA por valor de \$16.419.029.00 de 17 de agosto de 2020 y anexos. 4.- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA), expedido por la Cámara de Comercio del Barranquilla. 5.- Certificado de afiliación a COOP HUMANA 6.- Solicitud de crédito signado por LINA JISELTH AGUILAR MESA.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra LINA JISELTH AGUILAR MESA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LINA JISELTH AGUILAR MESA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$14.872.982.00, por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: LINA JISELTH AGUILAR MESA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00268-00 (PI. 9924)

concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagare No. 8259257 **2)** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1, causados y dejados de cancelar desde el 19 de octubre de 2021 al 11 de mayo de 2022. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

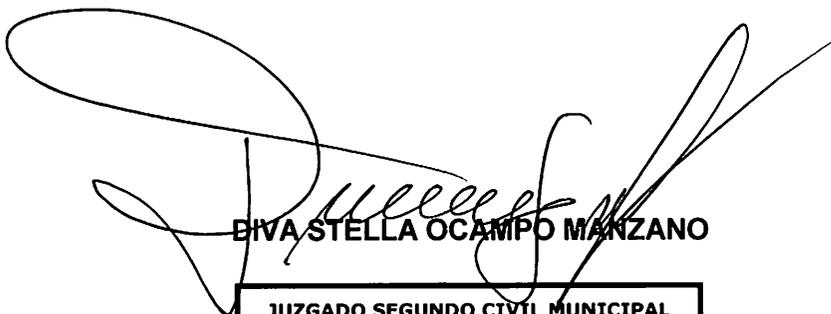
TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°137

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: LINA JISELTH AGUILAR MESA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00268-00 (PI. 9924)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.416.470 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.060.416.470, como DOCENTE de la Institución Educativa MIINDALA (sede principal).

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$16.420.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: LINA JISELTH AGUILAR MESA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00268-00 (PI. 9924)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°137

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ROLANDO RODRIGUEZ MOSQUERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00286-00 (Pl. 9942).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que según lo reglado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P y por estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la parte ejecutante debe:

1. Presentar condiciones iniciales del mutuo.
2. Aportar el plan de amortización.
3. Expresar cuota por cuota hasta el momento de presentación de la demanda.
4. Presentar el saldo insoluto a la fecha de presentación, conforme al plan de pagos, el cual debe estar acorde con el saldo solicitado y llenado en el pagaré.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ROLANDO RODRIGUEZ MOSQUERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00286-00 (Pl. 9942).

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°137

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLINA GOMEZ
Demandados: MANUEL RENEL MORENO ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00288-00 (PI. 9944).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **CARLINA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 34.608.384 mediante apoderado judicial, contra **MANUEL RENEL MORENO ORTIZ, EFREN MORENO NARVAEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ BUITRAGO, MARIA CELMIRA MEJIA CASARAN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PIOQUINTO OCORO GOLU: EDILSON OCORO GOMEZ, KAREN ASTRID OCORO GOMEZ, YOSER ALEXANDER OCORO GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la calle 3 Bis sin nomenclatura, del Barrio Morales Duque del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **84.83 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-11066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-11066** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE PIOQUINTO OCORO GOLU: EDILSON OCORO GOMEZ, KAREN ASTRID OCORO GOMEZ y YOSER ALEXANDER OCORO GOMEZ, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **MANUEL RENEL MORENO ORTIZ, EFREN MORENO NARVAEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ BUITRAGO, MARIA CELMIRA MEJIA CASARAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIOQUINTO OCORO GOLU Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLINA GOMEZ
Demandados: MANUEL RENEL MORENO ORTIZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00288-00 (PI. 9944).

la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°137

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EBERARDO LAGOS MOJICA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00290-00 (PI. 9946).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **EBERARDO LAGOS MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.059.508 mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA MINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABAS MINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL ubicado en la vereda San Rafael jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **4805,00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-11901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°**132-11901** para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA MINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SABAS MINA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EBERARDO LAGOS MOJICA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00290-00 (Pl. 9946).

importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°137</p> <p>FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 074

El Despacho procede a resolver sobre la viabilidad del Mandamiento de Pago incoado por la Abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ, obrando como apoderada judicial de GRUPO CENAGRO S. A. S., contra FERNANDO TORRES VERGARA, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La parte actora, ha presentado como base de la obligación copia del ACUERDO EXTRAPROCESAL por la suma de \$ 14.527.917.00 de fecha marzo 24/21, signado por el Demandado, a favor del Demandante.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de GRUPO CENAGRO S. A. S. contra FERNANDO TORRES VERGARA, por los siguientes conceptos conforme a las Pretensiones de la Demanda Ejecutiva Singular, así: 1.- Por la suma de \$ 14.527.917.00 obligación contenida en el Acuerdo Extraprocesal de marzo 24/21. 2.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las Costas y Agencias en Derecho de la presente Ejecución, se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretaran las Medidas Cautelares solicitadas.

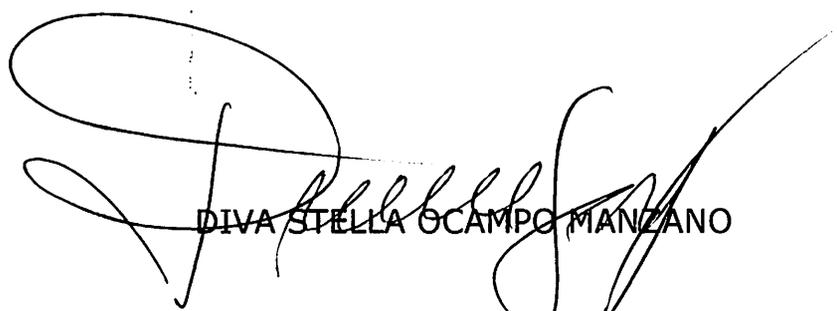
TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ en los términos y efectos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-000315-00, PARTIDA INTERNA N°. 9971 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137</p> <p>DE HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ y cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados a cualquier título, posea el Demandado FERNANDO TORRES VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.491.525 en las siguientes Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA S. A., DE BOGOTA, POPULAR S. A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS S. A., BILBAO VIZCAYA ARGENTARISA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, DE OCCIDENTE S. A., BANCO CAJA SOCIAL S. A., DAVIVIENDA S. A., COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., AGRARIO DE COLOMBIA S. A., COMERCIAL AV VILLAS S. A., PROCREDIT COLOMBIA S. A., MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., W S. A., COOMEVA S. A. FINANDINA S. A., FALABELLA S.A., PICHINCHA S. A., COOPERATIVO COOPCENTRAL, MUNDO MUJER, MULTIBANK S. A. Y COMPARTIR S. A., a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO respectivo suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 29.060.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00315-00 PARTIDA INTERNA N°. 9971 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA